NÚM. 97. VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1863. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 10 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de órden público.=Negociado 3.°=Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1863 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporacion le reconocieron despues de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de D. Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real órden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia despues de haber sido declarado inútil en la Caja, sin mas protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resúmen D. Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr.; leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto mas reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14.»

En plural habla esta disposicion cuando da á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputacion (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Seccion que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaria en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictámen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del Municipio, y á los demás porque representan su interès propio.

Pero si á pesar de lo expuesto pudiese caber duda de que en la palabra *comisionados* se hallan comprendidos, además del del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la Caja, la Seccion encuentra nuevo fundamento á su opinion en el art. 133 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja se acuerda por la reunion de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el artículo 133 use en plural la palabra *comisionados*.

Por todas estas consideraciones la Seccion opina que, al usar de ella el artículo 110, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en Caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de D. Bonifacio Moutas y Blanco.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1863.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del dia 3 de Junio último vino á sembrar la desolacion y el espanto en

esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores dà V. E. cuenta en su carta núm. 397 fecha 6 del mismo mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demàs Autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el órden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la poblacion, auxiliando á los heridos, extrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las víctimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando menos alejar el peligro de infeccion que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalacion de las oficinas y á la conservacion de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existía bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la mas completa aprobacion de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, además de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E. segun manifiesta en su comunicacion de 6 de Junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discrecion, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes é indicadas por la ley para aconsejarle, sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.=Permanyer.=Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscricion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscricion expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscricion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.° Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarías del Gobierno de estas, y en los demas pueblos en la Depositaría municipal. La Depositaría del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.° El Banco de España y los demàs establecidos en las provincias podràn recibir suscriciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.° Se autoriza igualmente á los Curas pàrrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.° Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscricion en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.° Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán à los «Boletines oficiales» de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la «Gaceta de Madrid.»

7.° Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas,

Lo que de Real órden traslado à V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscricion alcance la cifra que merece la entidad de la catàstrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre pátria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863. =Permanyer.=Sr. Gobernador de la provincia de.........

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 213.

Se inserta el repartimiento de 22.004 rs. que se consideran necesarios para gastos carcelarios del partido judicial del Burgo de Osma para el año económico de 1863 á 1864.

Con el objeto que la Depositaria de los fondos para gastos carcelarios del partido judicial del Burgo de Osma, pueda atender al pago de los mismos en el año económico de 1863 á 1864, este Gobierno de provincia ha procedido á repartir entre sus distritos municipales, la cantidad de 22.004 rs. que con arreglo á las disposiciones superiores están comprendidos en el presupuesto municipal de la referida villa con aquel objeto; cuyo repartimiento ha sido girado sobre la base del censo de poblacion vigente, habiendo correspondido á cada cédula de inscripcion 3 rs. y 75 cénts., cuyas cuotas y distritos municipales á quienes corresponden son, á saber:

Distritos municipales.	*Cuotas.*
Alcoba de la Torre.	112
Alcozàr.	355
Alcuvilla de Avellaneda.	353
Alcuvilla del Marqués.	155
Aldea de San Esteban.	142
Alauta.	232
Aylagas.	154
Bocigas.	262
Berzosa.	288
Boos.	262
Burgo de Osma.	1765
Caracena.	152
Carrascosa de Abajo.	184
Carrascosa de Arriba.	142
Casarejos.	224
Castillejo de Robledo.	222
Cuevas de Ayllon.	318
Espeja.	721
Espejon.	206
Fresno de Caracena.	200
Fuentearmegil.	480
Fuentecambron.	264
Fuentecantales.	99
Gormáz.	131
Herrera.	144
Hoz de Abajo.	115
Hoz de Arriba.	190
Ines.	259
Langa.	603
Liceras.	246
Lodares de Osma.	128
Losana.	350
Madruedano.	144
Matanza.	176
Miño de San Esteban.	224
Modamio.	110
Montejo de Liceras.	382
Morcuera.	267
Muriel de la Fuente.	139
Muriel Viejo.	112
Nafria de Ucero.	299
Navalenó.	259
Nograles.	102
Noviales.	163
Olmillos.	168
Osma.	657
Peñalva de San Esteban.	238
Perera.	91
Piquera.	224
Quintanas de Gormáz.	267
Quintanas Rubias de Abajo.	163
Idem de Arriba.	117
Quintanilla de tres Barrios.	160
Recuerda.	433
Rejas de San Esteban.	302
Retortillo.	419
San Esteban de Gormaz.	828
San Leonardo.	678
Santa María de las Hoyas.	574
Sauquillo de Paredes.	107
Soto de San Esteban.	192
Talveila.	419
Tarancueña.	321
Torralba del Burgo.	355
Torremocha.	329
Ucero.	158
Vadillo.	117
Valdanzo.	299
Valdemaluque.	441
Valdenarros.	366
Valdenebro.	200
Valderroman.	144
Valvenedizo.	212
Velilla de San Estéban.	114
Vildé.	211
Villálvaro.	192
Villanueva de Gormáz.	187
Zayas de Torre.	286
Total..........	22.004

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para conocimiento de los pueblos à quienes se dirige, encargando à los Alcaldes de los pueblos de los distritos municipales entreguen en la Depositaría del Burgo de Osma por trimestres anticipados segun está prevenido, las cuotas que á cada uno se les señala, sin dar lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los omisos. Soria 29 de Julio de 1863.=*Tomàs de San Martin.*

CIRCULAR NUMERO 214.

Se inserta el repartimiento de 15.218 rs. que se consideran necesarios para gastos carcelarios del partido judicial de Almazán para el año económico de 1863 á 1864.

Con el objeto de que la Depositaría de los fondos para gastos carcelarios del partido judicial de Almazán pueda atender al pago de los mismos en el año económico de 1863 á 1864, este Gobierno de provincia ha procedido á repartir entre sus distritos municipales la cantidad de 15.218 reales que con arreglo á las disposiciones superiores están comprendidos en el presupuesto municipal de dicha villa, con aquel objeto; cuyo repartimiento ha sido girado sobre la base del censo de poblacion vigente, habiendo correspondido á cada cédula de inscripcion 2 reales y 175.865 millonésimas, cuyas cuotas y distritos municipales á quienes corresponden son, á saber:

Distritos municipales.	*Cuotas.*
Abanco.	87
Adradas.	152
Alaló.	100
Alentisque.	240
Almazán.	1362
Andaluz.	116
Arenillas.	205
Barca.	270
Bayubas de Abajo.	305
Berlanga.	1029
Blacos.	142
Bordecoréx.	85
Borjabad.	113
Brias.	159
Cabreriza.	118
Calatañazor.	307
Caltojar.	368
Cañamaque.	250
Centenera de Andaluz.	176
Coscurita.	296
Cobertelada.	263
Cuenca.	157
Chércoles.	205
Escobosa de Almazán.	98
Frechilla.	150
Fuentegelmes.	118
Fuentelárbol.	368
Fuentelmonge.	383
Fuentepinilla.	187
Jodra de Cardos.	87
Lumías.	126
Majan.	216
Mallona.	92
Matamala.	263
Momblona.	168
Monteagudo.	451
Morales.	96
Moron.	553
Nafría la Llana.	172
Nepas.	176
Nódalo.	120

Nolay.	139
Ontalvilla de Almazan.	189
Paones.	183
Puebla de Eca.	203
Revollo.	150
Rello.	133
Revilla.	261
Rioseco.	487
Riba de Escalote.	128
Seron.	544
Soliedra.	76
Tajueco.	198
Taroda.	213
Torlengua.	274
Torreblacos.	139
Valderrodilla.	250
Valtueña.	207
Velamazán.	293
Velilla de los Ajos.	209
Viana.	250
Villasayas.	363
Total.	15.218

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes se dirige, encargando á los Alcaldes de los pueblos de los distritos municipales entreguen en la Depositaría de Almazán por trimestres anticipados segun está prevenido, las cuotas que á cada uno se les señala, sin dar lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los omisos. Soria 29 de Julio de 1863.=*Tomás de San Martin.*

CIRCULAR NUMERO 215.

INSTRUCCION PUBLICA.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 31 del presente mes de Agosto y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que á continuacion se espresan.

La construccion en el pueblo de Fuentecantos, de una casa-escuela de niños y niñas, ascendiendo el importe á 11.200 reales.

La habilitacion de la escuela de niños en Somaen, por la cantidad de 6.620 rs.

Dichas subastas se celebrarán simultáneamente y con la debida separacion en esta capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instruccion pública y en los pueblos de Fuentecantos y Somaen, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo la Junta local del ramo y el maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Seccion de Fomento, cuanto en las Secretarías de Ayuntamiento de los citados pueblos los proyectos detallados de las obras.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de una escuela, puesto que cada cual deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 7 de Agosto de 1863.=*Tomás de San Martin.*

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria, en fecha 7 de Agosto de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de........, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de........ (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

En virtud de lo dispuesto en la Real órden del Ministerio de Fomento, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 28 del mes actual y hora de las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de la cebada y paja necesaria durante siete meses, que empezarán en 1.° de Diciembre próximo y terminarán en 30 de Junio de 1864 para la manutencion de los caballos del Depósito del Estado establecido en esta Capital.

Los remates se celebrarán bajo mi presidencia en el lugar que ocupa el Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto hasta el dia en que aquellas tengan efecto en la Seccion de Fomento el pliego de condiciones que ha de regir en ellos y se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que igualmente se publica.

Las cantidades que han de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta serán 1.000 rs. para la cebada y 500 para la paja. Estos depósitos se harán en metálico y se consignarán en la Tesorería de la provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito. Soria 11 de Agosto de 1863.—Tomás de San Martin.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 179 fanegas cuatro celemines de cebada y 1.394 arrobas de paja de trigo puro que se consideran necesarias para la manutencion de los seis caballos padres existentes en el Depósito que el Estado tiene establecido en esta Capital, y la de dos jacas recelos durante la temporada de monta, destinadas una á esta Capital y otra á la seccion de Almarza.

Primera. La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el dia 28 del corriente á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces. El tiempo de la duracion de esta contrata será por siete meses, que empezarán desde 1.° de Diciembre próximo y terminará el 30 de Junio de 1864.

Segunda. Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que á continuacion de este pliego se inserta, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos.

Tercera. El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 25 reales fanega de cebada y 2 arroba de paja de las clases espresadas en la cabeza de este pliego.

Cuarta. A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada la cantidad de 1.000 rs., y la de 500 para la de la paja.

Quinta. Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

Sesta. Trascurrido dicho término, el señor Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y anunciará que se vá á proceder al remate.

Sétima. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al modelo espresado en la condicion segunda, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haber depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

Octava. Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

Novena. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

Décima. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieran presentado para tomar parte en la subasta; quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Undécima. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del delegado de la cria caballar, toda la cantidad necesaria de una y otra especie para el suministro durante el mes de Diciembre, y en los meses sucesivos y anticipadamente al en que corresponda, hará entrega de los alimentos necesarios para el siguiente.

Duodécima. La paja será de trigo puro y así como la cebada de primera calidad, de la llamada caballar, y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquiera cantidad que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercero nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

Décima tercia. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

Lo será tambien del mismo poner bajo su cuenta y riesgo en la villa de Almarza la cebada y paja necesaria para dos ó mas sementales con su caballo recelo durante la época de monta.

Décima cuarta. En vista de la certificacion de buena entrega que espida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, y terminada la total entrega se devolverá la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

Y décima quinta. Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto de la puntual entrega de los artículos como en la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado, y responderá además con arreglo al artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.=Tomás de San Martin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el «Boletin oficial» del........ de........ para la contratacion del suministro de........ fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en la ciudad de Soria, se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas........ fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de........ reales........ cénts.

El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.

(Fecha y firma.)

Negociado.=Aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me traslada con fecha 24 de Julio último, la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; ha tenido á bien autorizar á D. Vicente Bermejo, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas del rio llamado Rituerto, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el de Tajahuerce, provincia de Soria, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:=1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.—2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, ó sea 355 metros mas abajo de la antigua del molino denominado de Neila, y su altura que no podrá esceder de 1,10 metros sobre el nivel del cauce actual, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.—3.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se conceden.=4.ª Será obligacion del concesionario obtener el consentimiento de los dueños de terrenos que hayan de ocuparse en las obras antes de proceder á la ejecucion de las mismas.—5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado con inclusion del proyecto.»

Cuya Real autorizacion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, y en particular de los dueños de los terrenos que el concesionario necesite ocupar para la apertura del cauce del molino que proyecta construir. Soria 11 de Agosto de 1863.—*Tomás de San Martin.*

PROVINCIA DE SORIA.

Segunda quincena de Julio de 1863.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la Segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — Cabeza de partido	GRANOS. Trigo puro. — Fanega.	Id. comun. — Fanega	Cebada. — Fanega.	Centeno. — Fanega.	Garbanzos. — Arroba.	Arroz — Arroba.	CALDOS. Aceite — Arroba.	Vino. — Arroba.	Aguardiente — Arroba.	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino salado — Libra.	PAJA. De trigo. — Arroba.	De cebad — Arroba.
Agreda............	36	27	18	19	30	28	66	26	56	2 12		5 50	2	2
Almazán........	33	23	16	17	30	30	68	24	68	2 60		5	2	2
Burgo de Osma..	36 50	25	20	19 50	28	28	62	20	56	2 12		4	2	2
Medinaceli......	33	21	20		30	32	72	24	80	2 36		4	1 50	
Soria............	36	24	20	20	30	34	62	20	75	2 12	2 12	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza.........	38	29 50	22	22	25		69	26	67	2 10	2 10	4 50	1 50	1 50
Berlanga.........	34	24	18	18	28	32	74 64	24	62	2 36		4	2	2
Gómara...........	34	26	19	19	28	32	70	24	55	2 12		4		
Noviercas........	34 50	26 50	19	17	25	28	66	23	52	2 36		5 50	1	50
Precio medio en toda la provincia.	35	25 11	19 11	19 93	28 22	31 75	67 73	23 44	63 44	2 25	2 11	4 61	1 75	1 71

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — Hectólitro.	Id. comun. — Hectólitro.	Cebada — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Garbanzos. — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS. Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiente. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo.	Tocino salado. — Kilógramo.	PAJA. De trigo. — Kilógramo.	De cebada — Kilógramo.
Agreda	64 86	48 65	32 43	34 24	2 60	2 44	5 25	1 61	3 47	4 61		11 95	0 16	0 16
Almazán	59 45	41 44	28 83	30 63	2 60	2 60	5 41	1 48	4 21	5 65		10 87	0 16	0 16
Burgo de Osma	65 76	45 5	36 04	35 14	2 44	2 44	4 93	1 23	3 47	4 61		8 69	0 16	0 16
Medinaceli	59 45	37 84	36 04		2 60	2 71	5 73	1 48	4 95	5 13		8 69	0 12	
Soria	64 86	43 25	36 04	36 04	2 60	2 89	4 93	1 23	4 64	4 61	4 61	10 87	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	68 46	53 16	39 64	39 64	2 17		5 49	1 61	4 15	4 36	4 56	9 78	0 12	0 12
Berlanga	61 26	43 25	32 43	32 43	2 44	2 71	5 93	1 48	3 84	5 13		8 69	0 16	0 16
Gómara	61 26	46 85	34 24	34 24	2 44	2 71	5 57	1 48	3 40	4 61		8 69		
Noviercas	62 16	47 75	34 24	30 63	2 17	2 44	5 25	1 42	3 22	5 13		11 95	0 08	0 4
Precio medio en toda la provincia	63 6	45 25	34 43	34 12	2 45	2 61	5 38	1 44	3 92	4 89	1 58	10 02	0 14	0 13

Soria 31 de Julio de 1863.—*Tomás de San Martin.*

Negociado.=Guardas.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Carrascosa de Abajo, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 8 de Agosto de 1863.—*Tomás de San Martin.*

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda local de montes de Vinuesa, dotada con 1.464 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales de esta villa.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial,» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedida por el Alcalde respectivo, en la que además se hará constar el oficio ú ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos y la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo; siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 3 de Agosto de 1863.=*Tomás de San Martin.*

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer ante esta Direccion y la Intendencia de Aragon para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 19 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 13 de Julio último, publicado en la «Gaceta» del próximo inmediato dia 15, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion. Madrid 4 de Agosto de 1863.=D. O. de S. E.=El Intendente Secretario, Josquin Galvez.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factorías.	CEBADA. — Quintales castellanos.	Precios límites del quintal — Reales	cénts.
Zaragoza..	27.500	29	80

ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.° de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1863 á 1864.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.° Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.° Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.° Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.° de Agosto de 1863.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Mediante caducar el contrato del actual profesor en fin de Setiembre próximo, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos Villar del Ala y su barrio, Aldehuela y Molinos de Razon, el mas distante media hora de la matriz y á todos conduce buen camino. Su dotacion consiste en mil reales por la asistencia á veinte familias pobres pagados del presupuesto municipal de dichos pueblos, y además ocho mil reales de los demás vecinos acomodados, uno y otro satisfecho lo correspondiente á cada pueblo por los Ayuntamientos de los mismos en tres tercios al año; se le dá casa libre y demás aprovechamientos como un vecino en dicha matriz. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicho Sotillo en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia. Sotillo del Rincon 6 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Benito Rubio.

Ayuntamiento de Tardajos.

Autorizado competentemente por el Sr. Gobernador de la provincia, saca á segundo remate el corral de la dula del pueblo, para la admision del 10 por 100 sobre la cantidad en que ha sido rematado, á favor de Manuel Sanz, de esta vecindad; cuyo acto tendrá lugar á los 8 dias de la insercion en el «Boletin oficial» á las doce de la mañana de dicho dia ante su Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento.

Tardajos 1.° de Agosto de 1863.—El Alcalde, Saturio Ciria.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.